

dados por las nuevas leyes de emergencia— el desconocimiento substancial de actos jurisdiccionales incondicionados ya firmes, de los cuales resultaron derechos adquiridos al amparo del régimen legal vigente al tiempo de su dictado. Tal situación sería la del caso si se hubiera admitido la pretensión del presentante de fs. 148.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 180 en lo que ha sido objeto del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE
— FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO
F. ROSSI.

AIDA GERTRUDIS MAMBRINI DE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar al recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional. Esta situación se da en el caso en el que se debaten principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran. Este principio debe regir dentro de los límites del orden jurídico instituido y a fin de salvaguardar la adecuada solución de justicia en los casos particulares, pero no autoriza una discrecional creación de la norma legal.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que acordó la pensión solicitada por la peticionante —que había convivido con el causante, sin estar unida a él en matrimonio— ya que a la expresión “viuda” empleada por la ley 18.037 en su art. 37, no puede asignársele otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio. Importa, por ende, desvir-

tuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien ha mantenido con el causante una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya, por razones que no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución.

MATRIMONIO.

Si bien es exacto que cabe hablar de hijos o colaterales matrimoniales o extramatrimoniales, es obvio que carece de sentido hablar de “viuda extramatrimonial”, porque el concepto de viudez, tanto en la acepción vulgar como en la jurídico-legal, implica necesariamente la preexistencia de vínculo matrimonial.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando —para establecer quién es “viuda” a fin de otorgarle una pensión— aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 41 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por la Comisión Nacional de Previsión Social.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en la sentencia dictada con fecha 29 de diciembre de 1975 en la causa L. 27, L. XVII, “Lobos, Juana Audelina s/pensión”, estimo que corresponde reconocer el derecho a pensión a quien ha sido concubina del causante.

Por lo demás, el a quo ha tenido por acreditada tal relación sobre la base de razones de hecho y prueba irrevisables en esta instancia del art. 14 de la ley 48.

En estas condiciones, considero que cuadra confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 17 de marzo de 1976. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "Fernández, Aída Gertrudis Mambrini de s/pensión".

Considerando:

1º) Que la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución N° 30.537 de la Comisión Nacional de Previsión Social, por la que se denegaba a la peticionante —que había convivido con el causante, sin estar unida con él en matrimonio— el derecho a pensión. De ese pronunciamiento recurre por la vía extraordinaria la Comisión Nacional de Previsión Social, remedio que es concedido por el a quo a fs. 41.

2º) Que esta Corte, en su composición actual, ha resuelto que la interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar a recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional (sentencia del 20 de mayo pasado *in re* "Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación"). En estos autos se configura uno de los supuestos de excepción, pues la materia que en ellos se debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia.

3º) Que el presente caso está regido por el art. 37 de la ley 18.037, que numera los parientes del causante —jubilado o con derecho a jubilación— que gozarán de pensión. La Comisión Nacional de Previsión Social consideró que la peticionante no estaba incluida en dicha nómina y denegó el beneficio previsional; la Cámara a quo resolvió concederlo, por estimar que se debía reputar comprendido en el inc. 1º del citado art. 37, que habla de la viuda del causante.

4º) Que a la expresión "viuda" empleada por la ley no puede asignarse otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio; importa, por ende, desvirtuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien ha mantenido con el causante una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro régimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional (art. 14 bis).

5º) Que el art. 37 de la ley 18.037, antes de comenzar la enumeración de los beneficiarios, dice de manera expresa que gozarán de pensión los parientes del causante y, efectivamente, en todos sus incisos se refiere a quienes tienen esa calidad.

Si bien es cierto que los esposos no son, en sentido estricto, parientes (art. 345 Código Civil), es manifiesto que el legislador quiso así que se concediera el beneficio sólo a quienes estaban unidos al causante con algún vínculo reconocido por la ley, incluida la viuda, como que la cita entre los parientes, así sea con un defecto de expresión que, de ningún modo, puede suscitar dudas sobre su auténtico alcance (Fallos: 259:63; 265:336; 271:7; 280:307).

Si es exacto que cabe hablar de hijos o colaterales matrimoniales o extramatrimoniales (ley 14.367, art. 3585 Código Civil), es obvio que carece de sentido hablar de "viuda extramatrimonial" porque el concepto de viudez —tanto en la acepción vulgar como en la jurídico-legal— implica necesariamente la preexistencia de vínculo matrimonial. Prescindir de esta intrínseca relación implicaría tanto como atribuir al legislador el empleo de términos puramente equívocos, lo que no cabe suponer por estar reñido con elementales principios de técnica legislativa y con la claridad y certeza de que debe estar investida la concepción jurídica. Las disposiciones legales deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando, como en el caso, aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

6º) Que lo expuesto no importa adoptar un criterio formalista de interpretación de la ley, sino respetar el indubitable sentido de sus disposiciones, evitando que por analogías carentes del debido fundamento objetivo o por injustificada ampliación del preciso significado de las expresiones de la ley se invada la esfera específica de competencia del legislador.

7º) Que, por lo demás, la conclusión a que se arriba "supra" es la que se conforma con la intención del legislador —según lo antes expuesto— y con el fin mismo de la ley que, si bien es asistencial, no se la debe entender como mera distribución indiscriminada de beneficios, sino que comporta reconocimiento y asignación de derechos, en sentido estricto, a parientes específicamente indicados y en determinadas condiciones.

8º) Que es doctrina de esta Corte que las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les

asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran (Fallos: 265:349, 354; 266:19; 267:23; 274:300; 276:218).

Este sano principio de hermenéutica jurídica debe regir, como es obvio, dentro de los límites del orden jurídico instituido y a los fines de salvaguardar la adecuada solución de justicia en los casos particulares, pero no puede entenderse como autorizando una discrecional creación "ex nihilo" de la norma legal (Fallos: 234:82) sobre la base de identificar situaciones de suyo inconciliables en la valoración del derecho, como son el matrimonio y el concubinato.

Esta Corte, pues, no comparte la doctrina del Tribunal, en su anterior composición, en cuanto importa asimilar a los fines previsionales la institución del matrimonio al "comportamiento matrimonial" de hecho ("Lobos, Juana Audelina s/pensión", L. 27, del 29-12-1975) o afirma que ha de atenderse a los intereses asistenciales con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que los interesados puedan ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina ("Mejía, Claudio F. suc. Mejía, Nelly s/pensión", M. 723, del 4-11-1975). Ni la ley de la materia que rige la especie, ni el ordenamiento jurídico vigente, toleran tales conclusiones por parte de los órganos de aplicación del derecho en nuestro régimen de división de poderes, cualquiera sea la solución que "de lege ferenda" se sustente sobre el tema en cuestión.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 31/34.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI
— ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA
ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

MARIA DEL CARMEN GARCIA DE NAVARRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal, y no la militar, para conocer de la denuncia por un hecho encuadrado en el art. 163, inc. 2º, del Código Penal, y que se habría cometido por agentes policiales de la Provincia de Buenos Aires cuando actuaban en auxilio de autoridades nacionales, antes de la sanción de la ley 21.267.